CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 25 de agosto de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00145-**00

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 22 del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de la sustitución del poder especial realizada en favor del Dr. IVÁN CAMILO CHAVEZ MORENO, por hallarse conforme a ley, la misma será tenida en cuenta por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente al Dr. IVÁN CAMILO CHAVEZ MORENO, identificado con C.C. No. 1015398208 y T.P. No. 329.909 del C. S. de la J., de conformidad con la sustitución del poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado sustituto para que aporte al plenario su dirección física o electrónica, atendiendo lo prescrito en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.

N O T I F Í Q U E S E (2),

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e173461ab2773dd48492825f12f3cd1402ee29fa3b1b53c0e9ef8bd18999adef
Documento generado en 14/10/2021 09:24:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.S.G.F.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00152-**00

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 022 del Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Del escrutinio del asunto de la referencia, y del examen a la inconformidad elevada por el vocero judicial de la parte actora, observa este Operador Judicial que, una vez valoradas las actuaciones encaminadas a la materialización de la orden apremio de la demanda respecto de la ejecutada **JANETH ALEMÁN BALLÉN** y de cara a la reposición bajo censura, es procedente dar aplicación al contenido del artículo 108 del Estatuto Adjetivo Civil.

En mérito de lo expuesto, esta Judicatura,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido, proferido por este Despacho el día 02 de septiembre, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la integridad del proveído de fecha 02 de septiembre del corriente, por el cual se negó el emplazamiento de la demandada **JANETH ALEMÁN BALLÉN.**

TERCERO: PROCEDER al emplazamiento de la parte demandada, la ejecutada **JANETH ALEMÁN BALLÉN,** dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por **BLANCA EDITH DUQUE RUBIANO**, con el fin de notificarle el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 11 de marzo de 2021, proferido en el proceso radicado bajo la partida No. 110014003085-**2021**-0**0152**-00.

CUARTO: POR SECRETARÍA efectúese la publicación del emplazamiento directamente en el Registro de Personas Emplazadas, sin necesidad de recurrir a un medio escrito, incluyendo los nombres de los sujetos emplazados, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, que, para el caso presente, el sujeto a emplazar es el ejecutado **JANETH ALEMÁN BALLÉN,** identificado con C.C. No. 51.589.053.

QUINTO: SECRETARÍA contabilice el término de quince (15) días posteriores a la publicación, preceptuados en el artículo 108 del C. G. del P., y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56aaa5fbe683c23296a22959d51939ca392cb8facd5af5d9c7716c7b3bbd536b**
Documento generado en 14/10/2021 08:00:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 25 de agosto de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00164-**00

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 022 del Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a la solicitud de corrección deprecada por el vocero judicial de la entidad bancaria actora, y de una revisión acuciosa del expediente, se pudo constatar que el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago no se acompasa con el contenido del escrito de demanda toda vez que el primer apellido de la ejecutada no se ajusta a la realidad, como tampoco el valor contenido en el numeral ***"3"*** de la parte resolutiva del auto apremio, por lo que de conformidad con los preceptos contemplados en el artículo 286 del Estatuto Adjetivo Civil se procederá con lo pertinente.

Al tenor de lo expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: CORREGIR el auto apremio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que el nombre de la ejecutada es **YURI ANDREA BERNAL GAMEZ.**

SEGUNDO: CORREGIR el numeral ***"3"*** del auto apremio de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que el capital insoluto respecto de la obligación No. 4612020000575662 corresponde a la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($583.434,00) M/CTE.**

TERCERO: NOTIFIQUE la presente decisión a la parte ejecutada, junto con el mandamiento de pago.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a1dadfa8252043bc541369fa49c7b22ac3cf0c2caac8b56f290622ad247ced24
Documento generado en 14/10/2021 08:00:40 PM

A.M.R

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 25 de agosto de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

S E N T E N C I A

R E S T I T U C I Ó N D E I N M U E B L E

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00202-**00

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 022 del Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo, mediante Sentencia anticipada de única instancia, dentro del proceso de la referencia.

El presente proceso está sometido al trámite verbal sumario, debido a que su cuantía es mínima, según establece el inciso final del artículo 390 del Código General de Proceso. En igual medida, cabe mencionar que, de acuerdo con lo normado en el inciso 2º del artículo 39 de la Ley 820 de 2003, cuando la causal de restitución sea únicamente la mora en el pago de los cánones de arrendamiento el proceso se tramitará en única instancia, circunstancia que se verifica plenamente en el caso objeto de decisión de fondo.

1. ANTECEDENTES

Los hechos que originan la presente demanda se sintetizan de la siguiente manera:

La parte demandada, la ciudadana **OMAIDA JIMÉNEZ OSORIO,** en su condición de CO - arrendataria, mediante contrato de arrendamiento de para uso comercial celebrado el pasado primero (01) de enero del año 2017, aportado en medio digital, celebró la tenencia, el goce y el uso sobre el inmueble ubicado en la carrera 38 No. 9 – 03, Local 1, CENTRO COMERCIAL BAHÍA, de la ciudad de Bogotá D.C. El termino inicial del Contrato objeto de controversia se pactó por el término de doce (12) meses, contados a partir del primero (01) de enero de 2017.

De conformidad con lo pactado en el contrato objeto de pugna, las partes acordaron que la parte arrendataria cancelería, por concepto de renta mensual, la suma de **QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($590.000,00) M/cte.,** dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad, con los respectivos ajustes e incrementos de Ley.

La parte demandada incumplió con su obligación de pagar el precio del canon de arrendamiento en la forma pactada, toda vez que se encuentra en mora de cancelar lo correspondiente desde el mes de abril de 2020.

Bajo ese marco factico, se destaca que, la parte actora, por conducto de procurador judicial, pretende en su demanda que el Despacho: **i)** declare terminado el contrato de arrendamiento de local comercial, invocando la causal de mora en el pago de la renta periódica pactada, **ii)** que se ordene la restitución del inmueble arrendado, **iii)** que se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Por cumplir el lleno de requisitos consagrados en el Estatuto Adjetivo Civil, fue admitida la demanda el pasado día 22 de abril de 2021, ordenándose notificar a la parte accionada al tenor de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con lo establecido en los artículos 291 y 292 de la codificación procesal vigente.

La convocado por pasiva, **OMAIDA JIMÉNEZ OSORIO,** fue notificada por aviso judicial el día 18 de junio del año que avanza, como dan cuenta los tramites de notificación adelantados por el apoderado de la parte demandante, los cuales reposan en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo y 292 del Estatuto Adjetivo Civil; quien, dentro del término de traslado, no presentó escrito de contestación ni propuso medio exceptivo alguno en contra de los cargos formulados en su contra.

Ahora bien, haciendo el control de legalidad previsto en la norma procesal, se observa que los denominados presupuestos procesales, indispensables para proferir sentencia que resuelve la *Litis* propuesta, como son: la competencia del juez que conoce del proceso, demanda en forma, que se encuentra acreditado con el lleno de las exigencias establecidas en el estatuto procesal vigente, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, convergen plenamente en este asunto.

La legitimación en la causa por activa y por pasiva resulta fehaciente acreditada, como quiera que la parte demandante, el ciudadano **JOHAN DARIO PAÉZ GUAYARA,** en su condición de heredero del bien inmueble, se encuentra facultada para instaurar la demanda (artículo 384 del Código General del Proceso), y la parte arrendataria es el llamada a afrontar el proceso ante la existencia del vínculo contractual sobre arrendamiento vigente entre las partes.

Así mismo, no se observa causal de nulidad capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida. Dicho lo anterior procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia, previo el siguiente estudio.

3. CONSIDERACIONES

3.1 EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE PARA USO COMERCIAL.

Como es sabido, el arrendamiento es un contrato bilateral, oneroso y consensual, a través del cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa por determinado tiempo, y la otra, a pagar por este goce, de modo que al tenor del artículo 1501 de nuestra codificación civil, el precio constituye la esencia de dicho contrato, so pena de desembocar en otra convención.

El artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento así:

> *"El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o a prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.*"

De esta definición podemos colegir las obligaciones de las partes contratantes: del arrendador entregar la cosa para el uso y goce del arrendatario y éste a pagar un precio como renta por el uso y goce de esa cosa, en el tiempo y forma convenidos y a restituir el bien al terminar el periodo pactado si no se da la renovación.

Esta clase de acuerdos de tenencia, como ya se dijo, se enmarca dentro de los contratos bilaterales, cuyas obligaciones recíprocas, consisten en permitir el uso y goce del bien por parte del arrendador, y en el pago de la renta como consecuencia de dicho uso, a cargo del arrendatario (1973 C. C.).

De manera que cuando se asiente por los contratantes, sobre las tratativas del negocio, el contrato de arrendamiento adquiere fuerza vinculante, que se traduce en el respeto del compromiso asumido, como consecuencia de la autonomía contractual, que permite a los intervinientes disciplinar sus propias estipulaciones en la forma que lo consideren conveniente para sus intereses, pero, una vez formalizado el acuerdo, deben ser fieles a la ejecución de sus propias atestaciones, de ahí que el incumpliendo de lo pactado por parte del arrendatario, de lugar a la terminación de la tenencia y la consecuente restitución del inmueble.

Debe tenerse en cuenta que, para que proceda la terminación del contrato de arrendamiento por la causal de mora por el pago en los cánones de arrendamiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido que no basta que se presente un retardo en el pago de los cánones de arrendamiento por parte del arrendatario, sino que es menester que se presente la mora, la mora se presenta, según lo dicho por el Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, en providencia del 4 de julio de 1997:

> "*Cuando el plazo para el cumplimiento de la obligación se venció sin haberse ejecutado por culpa del contratante incumplido y una vez se han operado los requerimientos o*

reconvenciones a que haya lugar, por manera que la mora puede definirse como el retardo injustificado por lo mismo culpable por el incumplimiento de una obligación".

En este orden de ideas, se tiene que, en los contratos de arrendamiento la legislación es clara en establecer que entre las obligaciones del arrendatario no solo se encuentra la de pagar los cánones pactados sino que además dichos pagos se encuentran supeditados a que se efectúen en la forma, periodo y lugar convenidos.

4. CASO CONCRETO

En consonancia con el *petitum* de la demanda, en el presente caso, la causal alegada por la parte legitimada en la causa para actuar en calidad de activa consiste en la falta de pago del canon de arrendamiento pactado en el contrato objeto de controversia, incurriendo la parte convocada en mora desde el pasado mes de abril de 2020.

Se incorporó al plenario prueba de la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, sobre el inmueble materia de restitución. Dicho contrato se suscribió el primero (01) de enero de 2017, con un término de duración a doce (12) meses, contados a partir de la fecha de suscripción, en el cual la parte arrendataria se comprometió, entre otras obligaciones, a: **i)** cancelar a la parte arrendadora el canon de arrendamiento por anticipado los primeros cinco (5) días de cada periodo contractual, **ii)** a pagar el valor de los cánones con sus respectivos reajustes de Ley. Documento que se aportó en copia digital, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y que tiene plena validez por no haber sido tachado de falso.

Así las cosas, en lo que toca con la mora en el cumplimiento de una obligación en forma imperiosa debemos remitirnos a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1608 del Código Civil, en cuyo tenor se determina que el deudor está en mora "*Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exige que se requiera al deudor para constituirlo en mora...*"

Es entendido de acuerdo con la Ley, que las afirmaciones y negaciones indefinidas no requieren de prueba (artículo 167 del Código General del Proceso). Por lo tanto, bástale a la parte arrendadora afirmar que no se le han cubierto los cánones de arrendamiento correspondientes a determinado lapso de tiempo, para que haya de presumirse como verdadero tal hecho, en tanto que la parte arrendataria no presente la prueba del hecho afirmativo del pago por los valores adeudados.

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2 del artículo 225 del Estatuto Adjetivo Civil, según el cual "*(…)**cuando se trate de probar** **obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago**, **la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de inexistencia del respectivo acto**, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y a calidad de las partes justifiquen tal omisión (…)*". **Énfasis del Despacho.**

Dado que en el presente caso la carga de la prueba de desvirtuar lo aducido por la parte actora en el libelo genitor, respecto de la no cancelación de los cánones de arrendamiento invocados en la demanda, le correspondía a la parte demandada, y como quiera que no lo hizo, pues incurrió en violación a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, y no presentó medio contradictorio alguno frente a los cargos formulados, debe concluirse entonces que, las causales de mora en el pago de los cánones de arrendamiento aducidas por la parte demandante aparecen acreditadas.

En consecuencia de lo acotado, se impone acceder a las súplicas deprecadas por la parte actora.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado OCHENTA Y CINCO (85) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Transitoriamente JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.** – Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE PARA USO COMERCIAL, celebrado el primero (01) de enero de 2017, entre **IMPORTACIONES CONTINENTAL S.A.S**, como parte arrendadora, y **OMAIDA JIMÉNEZ OSORIO,** en calidad de co-arrendataria, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 38 No. 9 – 03, Local 1, CENTRO COMERCIAL BAHÍA, de la ciudad de Bogotá D.C., por la causal de mora en el pago del canon arrendamiento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, se sirva **RESTITUIR** a la parte actora, el ciudadano **JOHAN DARIO PAÉZ GUAYARA**, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el inmueble materia de la presente *Litis*.

TERCERO: COMISIONAR, en caso de no llevarse a cabo en forma voluntaria la entrega del mencionado bien en el plazo concedido para tal efecto, a la ALCALDÍA LOCAL ZONA RESPECTIVA, para que practique la diligencia de entrega del bien inmueble, cuya ubicación y linderos se encuentran descritos en la demanda.

CUARTO: CONDENAR al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P. Liquídense por la Secretaría. **SEÑALAR** como agencias en derecho la suma de **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE,** condena que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con los lineamientos contenidos en el acuerdo 1887 DEL AÑO 2003 "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*", emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: EFECTÚESE por secretaria la cuantificación de costas procesales, en cumplimiento de la norma adjetiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea4e254f0ead89a827855d2fa2dc16b158dd93fef6daf23c09f860afe75dbf60
Documento generado en 14/10/2021 08:00:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00298-**00

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 022 del Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 30 de abril del corriente, presentado por una de las apoderadas de la parte ejecutante, se observa que, por error involuntario del Despacho, se indicó erróneamente, al momento de librar mandamiento ejecutivo de pago, el nombre de la profesional del derecho representante de los intereses de la demandante, de manera que de conformidad con los preceptos contemplados en el artículo 286 del Estatuto Adjetivo Civil, este Juzgador,

D I S P O N E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral ***"CUARTO"*** del Mandamiento ejecutivo de pago librado el pasado 08 de abril de 2021, en el sentido de indicar que la procuradora judicial de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** es la abogada **LINA JULIANA ÁVILA CÁRDENAS,** identificada con C.C. No. 1.015.415.222 y T.P No. 233.068 del H. Consejo Superior de la Judicatura. Y para todos los efectos procesales a que hay lugar el numeral objeto de corrección quedará de la siguiente manera:

> ***"CUARTO: RECONOCER*** *personería suficiente a la sociedad* ***CONSORCIO SERLEFIN BPO&O – FNA CARTERA JURÍDICA,*** *identificada con NIT. 901396083-9, para que actúe en representación de los intereses de la entidad ejecutante, al abogado* ***JULIÁN CAMILO CRUZ GONZÁLEZ,*** *identificado con C.C. No. 11.325.457 y T.P No. 187.073 del C. S de la J, quien actúa como apoderado principal adscrito a la sociedad mandataria y a la abogada* ***LINA JULIANA ÁVILA CÁRDENAS,*** *identificada con C.C. No. 1.015.415.222 y T.P No. 233.068 del C. S de la J. (…)".*

SEGUNDO: NOTIFIQUE la presente decisión a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago.

TERCERO: REQUERIR al demandante para que en el término dispuesto en el auto corregido, allegue el título valor base de la ejecución.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cad6dc794e265fe2077139f9451d41a51b019ffd5fbcd233aca7c10015d4b840
Documento generado en 14/10/2021 08:00:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00335-**00

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 22 del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, en aras de que los demandados **JOSEFINA HERRERA AREVALO y LUIS EDUARDO NEISA GUALTEROS,** cuente con la debida representación, y teniendo en cuenta la culminación del término de publicación de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle curador ad lítem.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-Litem al Dr. **EDUARDO ENRIQUE BELLO ACOSTA,** identificada con C.C. No. 19.260.118 y T.P. No. 57.942 del C. S. de la J., según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de $400.000.oo M/cte[1].

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: ebello06@outlook.com

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a0af2ff8561b64297e8d5f244f9ffed53a0da7ac43c864a8d3dbede34b3ccf2
Documento generado en 14/10/2021 09:29:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

J.v.h

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00358-**00

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 022 del Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 26 de junio del corriente, presentado por la gestora judicial de la parte ejecutante, se observa que, por error involuntario del Despacho, se indicó erróneamente, al momento de librar mandamiento ejecutivo de pago, la suma contentiva del título valor materia de recaudo y consecuentemente el valor objeto de ejecución, de manera que de conformidad con los preceptos contemplados en el artículo 286 del Estatuto Adjetivo Civil, este Juzgador,

D I S P O N E:

PRIMERO: CORREGIR el Mandamiento Ejecutivo de Pago librado el pasado 27 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que el valor incorporado en el título valor materia de ejecución asciende a la suma de **VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($26.903.689) M/CTE** y no como se indicó en el auto objeto de corrección.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral ***"1"*** del numeral ***"PRIMERO"*** del Mandamiento Ejecutivo de Pago librado el pasado 27 de mayo de 2021, el cual, para todos los efectos procesales a que hay lugar, quedará de la siguiente manera:

> *"**1.** Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($26.903.689) M/CTE,** correspondientes al capital insoluto incorporado en el título valor objeto de recaudo (…)".*

TERCERO: NOTIFIQUE la presente decisión a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85bb032ecf9ab15e07db4defb4952b1dd20e6f02ca1fdd54ddb5b6246e1628f**
Documento generado en 14/10/2021 08:00:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 28 de julio de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00385-**00

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 22 del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memoriales radicados el 15 y 28 de junio de 2021, solicita la parte demandante la suspensión del proceso por hasta el 12 de julio de los cursantes.

Frente a la aludida petición y dado que la data señalada de suspensión del proceso ya feneció, pues la misma era hasta el 12 julio encontrándonos a la fecha en el mes de agosto de 2021, el despacho negará lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión procesal por las razones motivadas en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique en debida forma al extremo pasivo conforme el auto que libro orden de pago.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6187c5ead85ac9d2f76240f51de681769c808cddeff844f682fd70a88f78c3f**
Documento generado en 14/10/2021 09:29:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.v.h.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00448-**00

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 022 del Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 09 de julio del corriente, presentado por la gestora judicial de la parte ejecutante, se observa que, por error involuntario del Despacho, se indicó erróneamente, al momento de librar mandamiento ejecutivo de pago, el nombre de la parte que obtuvo el beneficio del amparo d pobreza, de manera que de conformidad con los preceptos contemplados en el artículo 286 del Estatuto Adjetivo Civil, este Juzgador,

D I S P O N E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral ***"QUINTO"*** del Mandamiento Ejecutivo de Pago librado el pasado 27 de mayo de 2021, el cual, para todos los efectos procesales a que hay lugar, quedará de la siguiente manera:

> ***"QUINTO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA*** *reclamado en el presente asunto, a la parte demandante,* ***ALEXANDRA VARGAS CASTILLO,*** *y para el efecto será exonerada de todos los gastos de curaduría y honorarios que se causen en el trámite del proceso (…)".*

SEGUNDO: NOTIFIQUE la presente decisión a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f1ee35657a77a8102a1137b87a555b616907c9b31351153b436bb096da012b9
Documento generado en 14/10/2021 08:00:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00488-**00

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 022 del Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración al memorial allegado al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 23 de agosto del corriente, presentado por la parte ejecutante, se observa que, por error exclusivo de la endosataria en procuración de la demandante se indicó erróneamente el nombre de su mandante, como también echó de menos hacer mención al número de identificación de ciudadanía de esta, por lo que de conformidad con los preceptos contemplados en el artículo 286 del Estatuto Adjetivo Civil, este Juzgador,

D I S P O N E:

PRIMERO: CORREGIR el Mandamiento Ejecutivo de Pago librado el pasado 24 de junio de 2021, el sentido de indicar que el nombre de la promotora de la acción judicial corresponde a **LILIA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ,** identificada con C.C. No. 41.57111.127.

SEGUNDO: ADVERTIR a la endosataria en procuración de la demandante que ajuste su conducta a las normas procesales, so pena de hacerse acreedora de la sanciones disciplinarias pertinentes.

TERCERO: NOTIFIQUE la presente decisión a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
821c3e2f3d845df8a9183afcdae2ac58d7cc06f55b39041574de3ad39de62e8b
Documento generado en 14/10/2021 08:00:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00532-**00

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 022 del Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 28 de junio del corriente, presentado por la gestora judicial de la parte ejecutante, se observa que, por error involuntario del Despacho, se indicó erróneamente, al momento de librar mandamiento ejecutivo de pago, el número del segundo (02) pagaré base de recaudo, de manera que de conformidad con los preceptos contemplados en el artículo 286 del Estatuto Adjetivo Civil, este Juzgador,

D I S P O N E:

PRIMERO: CORREGIR el literal ***"B"*** del numeral ***"PRIMERO"*** del Mandamiento Ejecutivo de Pago librado el pasado 24 de junio de 2021, en el sentido de indicar que el número del segundo título valor materia de ejecución corresponde a **4960793006665491-5471412009446390**, y no como se dispuso en el auto objeto de corrección.

SEGUNDO: NOTIFIQUE la presente decisión a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago.

TERCERO: REQUERIR al demandante para que, en el término dispuesto en el auto corregido, allegue el título valor base de la ejecución.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15aa68437ffb122812ccf27e3243b3d9559d6add30062ff032c533c5451626fd**
Documento generado en 14/10/2021 08:01:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00548-**00

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 022 del Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 30 de junio del corriente, presentado por una de las apoderadas de la parte ejecutante, se observa que, por error involuntario del Despacho, se indicó erróneamente, al momento de librar mandamiento ejecutivo de pago, el nombre de la profesional del derecho representante de los intereses de la demandante, de manera que de conformidad con los preceptos contemplados en el artículo 286 del Estatuto Adjetivo Civil, este Juzgador,

D I S P O N E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral ***"CUARTO"*** del Mandamiento ejecutivo de pago librado el pasado 08 de abril de 2021, en el sentido de indicar que la procuradora judicial de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**es la abogada **LINA JULIANA ÁVILA CÁRDENAS,** identificada con C.C. No. 1.015.415.222 y T.P No. 233.068 del H. Consejo Superior de la Judicatura. Y para todos los efectos procesales a que hay lugar el numeral objeto de corrección quedará de la siguiente manera:

> *"**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente a la sociedad **CONSORCIO SERLEFIN BPO&O – FNA CARTERA JURÍDICA,** identificada con NIT. 901396083-9, para que actúe en representación de los intereses de la entidad ejecutante, al abogado **JULIÁN CAMILO CRUZ GONZÁLEZ,** identificado con C.C. No. 11.325.457 y T.P No. 187.073 del C. S de la J, quien actúa como apoderado principal adscrito a la sociedad mandataria y a la abogada **LINA JULIANA ÁVILA CÁRDENAS,** identificada con C.C. No. 1.015.415.222 y T.P No. 233.068 del C. S de la J. (…)".*

SEGUNDO: NOTIFIQUE la presente decisión a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago.

TERCERO: REQUERIR al demandante para que, en el término dispuesto en el auto corregido, allegue el título valor base de la ejecución.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
246bddd282df4d9bae26b3fb8bbc0bcf5b4810a8f9164cb723a02719e1960a51
Documento generado en 14/10/2021 08:01:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00552-**00

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 022 del Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a los memoriales allegados al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 28 de junio y 21 de julio del corriente, presentados por la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante los cuales solicita se adicione la orden de apremio, en el sentido que se indique que la persona jurídica demandante actúa en calidad de endosataria en propiedad del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**

Luego, auscultando el plenario y siendo procedente la petición deprecada, de conformidad con los preceptos contemplados en el artículo 287 del Estatuto Adjetivo Civil, este Juzgador,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADICIONAR, de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, el Mandamiento de Pago librado el pasado 24 de junio de 2021, en el sentido de indicar que **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** actúa en calidad de endosataria en propiedad de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**

SEGUNDO: NOTIFIQUE la presente decisión a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago.

TERCERO: REQUERIR al demandante para que, en el término dispuesto en el auto corregido, allegue el título valor base de la ejecución.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b0d3104024f743256418739e250904e654b047a65ef3a0ee2ae09b3b0058c42
Documento generado en 14/10/2021 08:01:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00558-**00

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 022 del Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a los memoriales allegados al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 27 de julio y 13 de septiembre del corriente, presentados por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se observa que, por error involuntario del Despacho, se indicó erróneamente, al momento de librar mandamiento ejecutivo de pago, el segundo apellido del mandatario de la parte actora, de manera que de conformidad con los preceptos contemplados en el artículo 286 del Estatuto Adjetivo Civil, este Juzgador,

D I S P O N E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral ***"CUARTO"*** del Mandamiento Ejecutivo de Pago librado el pasado 08 de julio de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto del apoderado de la parte demandante corresponde a **JOSÉ RUBÉN QUIROGA ORTEGA**, y no como se dispuso en el auto objeto de corrección.

SEGUNDO: NOTIFIQUE la presente decisión a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31945fdf08461977a17f9e26dbb72954211749bd0af967c23391a0a03cbeebd3**
Documento generado en 14/10/2021 08:01:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 08 de octubre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00730-**00

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 022 del Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 03 de septiembre del corriente, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se observa que, por error involuntario del Despacho, se indicó erróneamente, al momento de librar mandamiento ejecutivo de pago, el nombre del mandatario de la persona jurídica actora, de manera que de conformidad con los preceptos contemplados en el artículo 286 del Estatuto Adjetivo Civil, este Juzgador,

D I S P O N E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral ***"CUARTO"*** del Mandamiento Ejecutivo de Pago librado el pasado 19 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto del apoderado de la parte demandante corresponde a **RICARDO HUERTAS BUITRAGO**, y no como se dispuso en el auto objeto de corrección.

SEGUNDO: NOTIFIQUE la presente decisión a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago.

TERCERO: REQUERIR al demandante para que, en el término dispuesto en el auto corregido, allegue el título valor base de la ejecución.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
587894f570942f9e8627bba8080439afbcb74405450fe10460dc25ad61f6909b
Documento generado en 14/10/2021 07:59:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 08 de octubre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00736-**00

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 022 del Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 03 de septiembre del corriente, presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se observa que, por error involuntario del Despacho, se indicó erróneamente, al momento de librar mandamiento ejecutivo de pago, el primer nombre del ejecutado, de manera que de conformidad con los preceptos contemplados en el artículo 286 del Estatuto Adjetivo Civil, este Juzgador,

D I S P O N E:

PRIMERO: CORREGIR el Mandamiento Ejecutivo de Pago librado el pasado 19 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado corresponde a **JHONN EDER CASTILLO GUTIÉRREZ**, y no como se dispuso en el auto objeto de corrección.

SEGUNDO: NOTIFIQUE la presente decisión a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago.

TERCERO: REQUERIR al demandante para que, en el término dispuesto en el auto corregido, allegue el título valor base de la ejecución.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5029035fb1f2732a9a728ad7eff80c76524b58211c9a292c0b3bffd25df2df0b**
Documento generado en 14/10/2021 07:59:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 08 de octubre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00738-**00

Bogotá D.C., Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 022 del Quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 09 de septiembre del corriente, presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se observa que, por error involuntario del Despacho, se indicó erróneamente, al momento de librar mandamiento ejecutivo de pago, unos valores que no guardan relación con el petitorio del libelo genitor, de manera que de conformidad con los preceptos contemplados en el artículo 286 del Estatuto Adjetivo Civil, este Juzgador,

D I S P O N E:

PRIMERO: CORREGIR el Mandamiento Ejecutivo de Pago librado el pasado 19 de agosto de 2021, en el sentido de ELIMINAR los numerales ***"5"*** y ***"6"*** de la parte resolutiva, pues estos no fueron solicitados por la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFIQUE la presente decisión a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago.

TERCERO: REQUERIR al demandante para que, en el término dispuesto en el auto corregido, allegue el título valor base de la ejecución.

N O T I F I Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3be23c395653d853d81e13e3c8d237876e701fa7ae252c6f4ec13f727ca8fb7d
Documento generado en 14/10/2021 07:59:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.M.R

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 Nº 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085**-2021-00757-**00

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 22 del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El judicial del ejecutante mediante escrito radicado el 31 de agosto de 2021, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – CFA, contra MAURICIO GUTIÉRREZ VIDUEÑEZ y BENJAMÍN CASTRO ORTIZ**,** teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

N O T I F Í Q U E S E,

Firmado Por:

Jorge Andres Velasco Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 85
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6bbb052c5f3e8d961ac3218f49c1e1d639d4bb6fa44396fea7ec16c5b820ceb9
Documento generado en 14/10/2021 09:29:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

J.v.h.